

LEY DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: EL 01 DE FEBRERO DE 2012, TOMO: CLIII,
NÚM: 57, DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 422

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba Iniciativa de Ley de Trata de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el delito de trata de personas, así como proteger, atender y asistir a las víctimas y ofendidos del mismo, a fin de garantizar el respeto a la integridad y dignidad humana, así como, el libre desarrollo de la personalidad.

Esta ley se aplicará en el territorio del Estado de Michoacán y sus municipios, siendo sus disposiciones de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2. Las autoridades estatales y municipales, con la debida diligencia y en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen, respecto del delito de trata de personas, las siguientes obligaciones:

- I. Prevenir la comisión del delito, mediante la instrumentación y desarrollo de programas permanentes;
- II. Brindar atención y protección integral a las víctimas u ofendidos; y,
- III. Investigar, perseguir y aplicar las sanciones a los responsables del delito.

El delito de trata de personas se investigará y perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 3. Para lo no previsto por esta ley, se aplicarán, supletoria y complementariamente las disposiciones del Código Penal del Estado de Michoacán y Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DELITO DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 4. Comete el delito de trata de personas, quien capte, transporte, traslade, acoja, enganche, ofrezca, facilite, consiga, entregue o reciba persona, recurriendo al uso de la fuerza, abuso de poder, condición de vulnerabilidad, amenaza, concesión o recepción de pagos, o cualquier otra forma de coacción o beneficio para obtener el consentimiento de una persona para propósitos de:

I. Explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual;

II. Trabajos o servicios forzados;

III. Esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud;

IV Servidumbre; o,

V. Extracción de órganos.

También comete el delito de trata de personas, quien solicite, consuma, consiga, obtenga, compre, intercambie o adquiera, para sí o para un tercero, a una o más personas por cualquier medio para someterla a explotación o para que le sean extirpados alguno de sus órganos, tejidos o sus componentes.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo diario general vigente.

Tratándose de persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo diario general vigente.

Si se emplease violencia física o moral o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta la mitad del máximo de la sanción.

ARTÍCULO 5. La persona que solicite publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que promocióne mediante la publicación de anuncios asociados con el delito de trata de personas se le sancionará, al primero de los supuestos, con uno a tres años de prisión, al segundo, con multa de seis mil días de salario mínimo diario general vigente y, en caso de reincidir, en ambos casos se duplicará la multa.

ARTÍCULO 6. Quien no impidiere la comisión del delito de trata de personas, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, se atenderá a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 7. El consentimiento de la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

ARTÍCULO 8. Cuando una persona sea sentenciada como responsable de la comisión del delito, el Juez deberá condenarla, además de la reparación del daño conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de Michoacán, al resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

TÍTULO SEGUNDO
COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 9. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado constituirá y establecerá una Comisión que tendrá el carácter de permanente, la cual se denominará Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 10. La Comisión Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de quienes la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal y los correspondientes Municipales, que deberán instrumentar mecanismos de protección, asistencia y atención a las víctimas y ofendidos de la trata de personas, como autoridades auxiliares, frente a este delito.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11. La Comisión Interinstitucional estará integrada por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien la Preside;
- II. Los titulares o representantes de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal;
 - a. Secretaría de Seguridad Pública;
 - b. Secretaría de la Mujer;
 - c. Procuraduría General de Justicia; y,
 - d. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán;
- III. Un Presidente Municipal, que represente a los municipios, por cada zona geográfica de aquellas en que está dividido el Estado de Michoacán, según la división que haya realizado la dependencia de Planeación para el Desarrollo. Dicho Presidente deberá nombrarse por votación de entre todos los que integren dicha zona.

Por acuerdo de la Comisión Interinstitucional, podrá invitarse a otras dependencias o entidades de la Administración Pública, o personas físicas o morales.

El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional será de carácter honorífico.

ARTÍCULO 12. El Titular del Poder Ejecutivo podrá designar a quien lo represente en las sesiones.

ARTÍCULO 13. Para el desarrollo de los trabajos de la Comisión Interinstitucional, en ausencia del Presidente, podrá ser presidida por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 14. La Comisión Interinstitucional designará de entre sus miembros, en sesión ordinaria, a su Secretario Técnico, quien durará en su encargo un año, el cual podrá ser prorrogado por un término igual, por una sola ocasión.

Todas las dependencias que formen parte o no de la Comisión Interinstitucional estarán obligadas a proporcionar los informes o cumplir los acuerdos de la Comisión, siempre que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 15. La Comisión Interinstitucional sesionará ordinariamente de manera semestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada que se requiera.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 16. La Comisión Interinstitucional deberá:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal y los Municipales para Prevenir y Erradicar la trata de personas y proteger a sus víctimas y ofendidos;

II. Suscribir convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con distintos niveles y órdenes de gobierno;

III. Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

IV. Profesionalizar a los servidores públicos en materia de trata de personas;

V. Vigilar el avance en el cumplimiento de los derechos de las víctimas y ofendidos de trata de personas;

VI. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas y ofendidos de la trata de personas;

VII. Establecer mecanismos de colaboración con el sector empresarial, proveedoras de servicios turísticos, hoteleros, de transporte público, bebidas, alimentos, entre otros, acerca de la importancia de prevenir y erradicar la trata de personas; en el caso particular de los involucrados en los medios de transporte público, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en particular, la protección de las personas menores de edad o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no puedan resistirlo;

VIII. Diseñar un Sistema Estatal de Datos y Registro en materia de trata de personas;

IX. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de programas y acciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal; y,

X. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN

ARTÍCULO 17. La Comisión Interinstitucional fomentará las acciones tendientes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

- I. Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a la detección y los derechos de las víctimas u ofendidos de trata de personas;
- II. Proponer medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para erradicar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas;
- III. Proporcionar capacitación y formación continua a los servidores públicos, en materia de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas, y demás instrumentos internacionales con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas;
- IV. Elaborar estrategias y programas para evitar la comisión del delito de trata de personas;
- V. Informar sobre las consecuencias y efectos en la vida de las víctimas de trata de personas;
- VI. Fomentar la participación ciudadana en las acciones de prevención de trata de personas;
- VII. Promover la cultura de la denuncia de este delito y otros relacionados; y,
- VIII. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

CAPÍTULO II

ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 18. Las autoridades establecerán acciones necesarias para detectar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

- I. Garantizar atención médica y psicológica, especializada, en todo momento a las víctimas del delito, la cual según sea el caso, deberá ser en su idioma;
- II. Proporcionar acompañamiento y orientación jurídica en todo el proceso;
- III. Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;
- IV. Desarrollarán y ejecutarán planes y programas de asistencia, incluyendo la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y cuidados, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas;

V. Brindar orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, facilitarán la comunicación con su representante consular y, en su caso, cooperarán en la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales;

VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni en lugares habilitados para tal efecto; y,

VII. Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

TÍTULO CUARTO

PROGRAMA ESTATAL Y SISTEMA ESTATAL DE DATOS Y REGISTROS

CAPÍTULO I

CONTENIDO DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 19. El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención y erradicación del delito, así como protección y asistencia a las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE ESTATAL DE DATOS Y REGISTROS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 20. La información del Sistema Estatal de Datos y Registros en materia de trata de personas, deberá resguardarse de acuerdo a los parámetros de clasificación reservada, integrándose conforme a los siguientes criterios:

I. El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén relacionados traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

II. El número de víctimas de trata de personas por: sexo, estado civil, edad; nacionalidad, etnia, nivel educativo y socioeconómico, modalidad de victimización, calidad migratoria y otros; y,

III. Creará bancos victimológicos y sistemas de georeferenciación, para el diseño de políticas públicas para prevenir y sancionar la trata de personas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Interinstitucional establecida en la Ley, deberá instalarse en los primeros ciento veinte días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el reglamento de la

misma, en caso de que éste no se expida, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo deberá hacerlo en salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos michoacanos.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Interinstitucional, una vez instalada, contará con un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para elaborar el Programa Estatal para Prevenir y Erradicar la trata de personas.

ARTÍCULO QUINTO. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, realizará las reformas, adiciones y derogaciones en su caso, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, acordes al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA. SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veintinte (Sic) días del mes de Diciembre del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- RAFAEL MELGOZA RADILLO. (Firmados).